

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 36 031 2013 00369 00
Ejecutante	SOPORTE VITAL S.A.
Ejecutado	HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Una vez revisado el expediente, se encuentra los siguientes

ANTECEDENTES

-.Mediante apoderado judicial la sociedad SOPORTE VITAL S.A. presentó demanda ejecutiva contra el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, con base en el contrato de mantenimiento de equipos biomédicos No. 1639-2012, en el que se generaron las facturas de venta Nos. 8800, 8844, 8890, 8900, 8988, 9046 y 9086 de 2012.

-. Por auto de 24 de septiembre de 2014, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- "a) Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$84.207.628.00), correspondiente a la factura N° 8800 del 30 de abril de 2012.
- b) Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$78.872.597.00), correspondiente a la factura N° 8844 del 30 de mayo de 2012.
- c) Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$75.572.863.00), correspondiente a la factura N° 8890 del 30 de junio de 2012.
- d) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$32.795.207.00), correspondiente a la factura N° 8900 del 31 de julio de 2012.
- e) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$45.682.700.00), correspondiente a la factura N° 8988 del 30 de agosto de 2012.
- f) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$35.228.355.00), correspondiente a la factura N° 9046 del 30 de septiembre de 2012.

g) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$28.995.828.00), correspondiente a la factura N° 9083 del 31 de octubre de 2012.

h) Por los intereses moratorios correspondientes a cada uno de los anteriores montos; causados desde la fecha de exigibilidad de las facturas hasta la fecha de su pago total; y calculados bajo las reglas previstas en el artículo 4° - numeral 8 de la Ley 80 de 1993”.

- . Luego, de surtirse todo el trámite de notificaciones, el día 27 de enero de 2016, se celebró audiencia inicial al interior del presente proceso, en la que se declaró el pago parcial de la obligación y se siguió adelante la ejecución por los intereses moratorios, causados sobre el valor de las siete facturas relacionadas anteriormente (fls. 146 a 161, c.1).

- . En razón a lo anterior, las partes procedieron a presentar liquidación del crédito, impartiendo la última aprobación el día 24 de febrero de 2017 (fol. 194, c.1).

- . Asimismo, se impartió aprobación a la liquidación de costas, por la suma de \$8.308.983.

- . Por último, el 11 de julio de 2019, el Representante Legal de la sociedad ejecutante, certificó que el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, pago la totalidad de la obligación y el monto fijado por costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, prevé la posibilidad de terminar el proceso por pago de la obligación, así:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la

ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Caso concreto

Una vez revisadas las documentales que obran en el plenario, encuentra esta Sede Judicial que mediante auto de 24 de febrero de 2017, se dio aprobación a la liquidación de crédito elaborada por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual quedó en firme, por no presentarse objeción por las partes.

Finalmente el Representante Legal de la sociedad SOPORTE VITAL S.A. a través de escrito de fecha 11 de julio de 2019, certificó que:

"Que la parte demandada PAGO la totalidad de obligación de la referencia; en consecuencia acredito el pago total de la obligación y certifico que la parte demandada se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto derivado de la obligación demandada, sus eventuales costas y honorarios de abogado”.

Con base en lo expuesto, encuentra esta Sede Judicial que la petición elevada por la parte ejecutante se encuentra conforme a lo preceptuado por el artículo 461 del C.G.P., por lo que se declarará la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

Finalmente, precisa esta Judicatura, que al interior del plenario, no se constituyeron títulos judiciales, ni se decretaron medidas cautelares, sino que los pagos efectuados por la ejecutada se realizaron directamente a la sociedad SOPORTE VITAL S.A., motivo por el que no habrá lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, ni la devolución de dineros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO-. DECLARAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO-. En firme la presente providencia, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 42 de fecha 25 de septiembre de 2020 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

